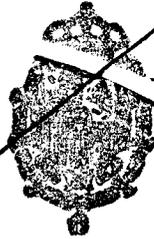


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Ley de la Hacienda Pública.

Otra (rectificada) concediendo créditos extraordinarios á capitulos adicionales de los Departamentos ministeriales del corriente año económico, concediendo igualmente un suplemento de crédito al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, con destino á la adquisición de armamento y correajes de los Guardias de Seguridad, y aprobando el crédito extraordinario al presupuesto de Gobernación, concedido para los gastos de personal y material que origine la defensa de la salud pública contra las enfermedades epidémicas.

Otra concediendo á D.^o Rosario Herreros, viuda de D. Ricardo de la Vega, una pensión vitalicia de 2.000 pesetas.

Ministerio de Fomento:

Ley suspendiendo hasta 1.^o de Enero de 1912 los efectos del artículo 1.^o de la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Delegado especial de Hacienda de Navarra para arren-

dar los locales que se indican, con destino á la instalación de las oficinas del Ramo de aquella provincia.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Otra, circular, disponiendo se amplie al número de 300 las 250 plazas de alumnos de Infantería, sacadas á concurso por Real orden circular de 14 de Marzo del año actual.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo la supresión del artículo 61 del Reglamento de la renta del alcohol, de 10 de Diciembre de 1908, y en consecuencia que todos los fabricantes de aguardientes compuestos y licores tienen igual derecho á vender sus productos para todo el Reino, así como para exportarlos al extranjero, con opción á los abonos ó devoluciones reglamentarias que procedan.

Otra prorrogando por un mes el plazo concedido para la presentación de los encendedores mecánicos para su legalización por el impuesto.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Director de la Escuela Superior de Comercio de Palma de

Mallorca á D. Gregorio Crespo Herrero, Catedrático del mismo Establecimiento.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se crea en Tortosa una Estación olivarera.

Otra disponiendo que por los Gobernadores civiles de las provincias que se indican se dicten desde luego cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la Ley de 21 de Mayo de 1908.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—AGENCIOS OFICIALES del Banco Guipuzcoano, Fábrica española de lámparas eléctricas de incandescencia, Banco de España (Lingote), Compañía de Seguros Hispánica, Banco Hipotecario de España, Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercaderías de Madrid y Compañía de seguros El Sol. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Marzo del año actual.

Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares, durante el mes de Mayo último.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^o Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^o Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España; Á todos los que la presente vieron y en-

tendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 1.^o Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos que pertenecen al Estado.

Art. 2.^o La recaudación del haber del Estado estará á cargo del Ministro de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendición de cuentas.

Los funcionarios, Corporaciones y Centros de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no se admi-

nistren por el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de los fondos y á la rendición de sus respectivas cuentas.

Art. 3.^o Estarán sujetos á la prestación de fianza en metálico ó efectos públicos de la Deuda con interés, aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan, para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Art. 4.^o La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enajenan en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó en sus dependencias.

Se prohíbe la existencia de Cajas especiales. Para los efectos de esta ley no se considerarán como tales, la general de

Depósitos y las en que se custodien fondos que estén debidamente intervenidos.

Art. 5.º No se concederán exenciones, prórrogas, rebajas ni moratorias para el pago de las contribuciones é impuestos públicos, ni de los débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que en las leyes se hubiere determinado.

La exención de contribuciones ó la limitación de éstas con arreglo á las leyes, será de la competencia exclusiva del Parlamento de Hacienda.

Art. 6.º No se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades del Estado sino en virtud de una ley, ni arrendarse ó gravarse determinadamente las rentas públicas ni la participación que en ellas se conceda á Corporaciones que dependan del Gobierno, fuera de los casos en que las leyes de su creación ú otras expresamente lo autoricen.

Tampoco se podrá en ningún caso hacer transacciones respecto de los derechos de la Hacienda, sino mediante un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con aprobación del de Estado en pleno.

Para someter á juicio de árbitros las contiendas que se susciten sobre los derechos de la Hacienda, habrá de proceder una ley autorizándole.

Art. 7.º Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de los fondos rentas públicas y créditos líquidos á favor de la Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de que se procediere que expidan los Intendentes y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

En ningún caso se suspenderán los procedimientos de apremio por virtud de un embargo, costas por los intereses de mora ó se realice el pago del débito ó la fianza que se pida de su importe.

Art. 8.º Los procedimientos para el cobro de la Hacienda pública en los casos de alcances, desfalcos, malversación, fraudes y efectos ó faltas en los ramos cualquiera que sea su naturaleza, así de recaudación, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio, pero sólo se dirijan contra los funcionarios alcanzados y contra los acreedores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias de aprobación de éstas, ó ya por razón de actos administrativos en los cargos públicos que hubieren ejercido. No será obstáculo para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los Tribunales competentes para conocer y fallar so-

bre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decisión deberá darse conocimiento á los Jefes de los alcances ó malversadores y al Tribunal de Cuentas del Reino, para los efectos que correspondan.

Art. 9.º Si contra los procedimientos administrativos se opusiesen reclamaciones en concepto de tercerías, ó por otra acción de carácter civil, por persona que ninguna responsabilidad tenga para con la Hacienda pública en virtud de obligación ó gestión propia ó transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiere á los bienes y derechos controvertidos, substanciándose este incidente en la vía gubernativa como trámite previo á la judicial. Si en el procedimiento administrativo se hubieren embargado bienes inmuebles que estuvieren inscritos con anterioridad á la fecha de origen del débito á favor de persona distinta del deudor, se sobreseerá desde luego en cuanto á tales bienes.

Si no se admitiese la reclamación por considerarla improcedente, se hará saber al interesado para que, en el caso de insistir en ella, acuda por medio de la oportuna demanda ante los Tribunales competentes. La Administración ejecutará su acuerdo, á no ser que de la ejecución se sigan daños irreparables, en cuyo caso podrá suspenderlo.

Art. 10. En el procedimiento por apremio á que se refiere el artículo 8.º, se aplicará al reintegro de la Hacienda pública, ante todo, la fianza que tuviere prestada el funcionario responsable, y en el caso de no ser suficiente, se procederá contra los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando en los embargos el orden establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si éstos no bastaron á cubrir el desfalte ó alcance y se observase que al aprobarse la fianza se hizo por más valor del que correspondiera con arreglo á los tipos establecidos, ó por menor cantidad de la señalada para la garantía, se procederá solamente por la diferencia de valor que resulte de menos, contra los funcionarios que aprobaron la fianza.

Art. 11. Para el cobro de sus créditos líquidos, bien hayan de ingresar en el Tesoro ó en las Cajas á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 4.º, tiene la Hacienda pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda ó hipoteca, ó cualquiera otro derecho real, debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad con anterioridad á la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda, y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.

Para asegurar los derechos de la Hacienda contra los actos posteriores á la fecha del descubrimiento del alcance, desfalte ó malversación, bastará que la

autoridad económica correspondiente dirija al Registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de los bienes del deudor, necesarios á cubrir sus responsabilidades. En todo caso quedará á salvo á la Hacienda la acción resolutoria de que trata el artículo 13.

Art. 12. La Hacienda pública tiene prelación sobre cualquiera otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscripto su derecho en el Registro de la Propiedad, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida, y no satisfecha, de las contribuciones ó impuestos que gravan á los bienes inmuebles.

Art. 13. Los actos y contratos realizados en perjuicio de la Hacienda pública por los funcionarios ó particulares que resulten deudores de aquélla, serán rescindibles con arreglo á las prescripciones generales del Derecho.

Art. 14. Tan luego como se tengan noticias de un alcance, malversación ó desfalte, los jefes de los presuntos responsables instruirán diligencias preventivas y adoptarán con igual carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda, dando inmediatamente conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino para que la Sala correspondiente les comuniqué sus instrucciones y nombre el delegado que ha de conocer del expediente de reintegro que mandará incoar.

De las providencias que dicten los jefes instructores de los expedientes podrán avisar los interesados, sin necesidad de previo pago ó consignación del débito, pero sin que se suspendan los procedimientos de apremio para hacerlo efectivo.

Art. 15. Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Tesoro.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutorio; pero esto cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes autorizados por el Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en los presupuestos y con arreglo á las disposiciones legales.

Si para verificar el pago fuera preciso un crédito extraordinario, se solicitará éste de las Cortes, dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas se hará dentro del primer mes de su reunión.

Art. 16. La Hacienda pública tiene derecho al interés legal sobre el importe de los alcances, malversaciones y desfalcos

de sus fondos, á contar desde el día en que se irroque el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo se exija el pago de las responsabilidades subsidiarias, solamente se les cargarán dichos intereses desde el día en que, declarada su responsabilidad, se les requiera al pago hasta el en que realicen el reintegro. La obligación al pago de los intereses no extinguirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

CAPITULO II

DE LA DEUDA PÚBLICA

Art. 17. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para tomar estudios á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Toda ley de creación de deuda fijará la cantidad de la emisión que autorice y la clase de deuda en que haya de realizarse.

Art. 18. La deuda pública la constituyen los valores de crédito que, con autorización de las Cortes, emite el Estado.

Puede también emitirse por el Tesoro dentro del ejercicio de cada presupuesto, para atender á las diferencias de vencimiento entre los créditos activos y pasivos del mismo, denominándose entonces de la flotante del Tesoro, la cual quedará extinguida durante la vida legal del presupuesto ó su prórroga, conforme al artículo 85 de la Constitución.

Art. 19. La deuda del Estado puede ser perpetua ó amortizable, según que la ley de creación obligue ó no al Estado á devolver el capital en plazo determinado.

Puede ser nominativa y al portador, según que el acreedor sea determinada persona ó el tenedor del documento.

Puede ser interior ó exterior, según que la obligación contraída deba cumplirse dentro ó fuera de la Nación. Esta última solamente se contraerá cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen.

Por último, puede ser con interés ó sin interés.

Los intereses de la deuda del Estado se pagarán por trimestres vencidos.

Art. 20. Para que pueda ordenar el Gobierno la conversión de cualquier deuda, ya con carácter voluntario, ya forzoso, necesita estar autorizado por una ley.

Art. 21. Los títulos de la deuda emitidos para garantía de contratos, no podrán de nuevo ser destinados á este objeto, una vez satisfechos los créditos á que están afectos, y quedarán anudados.

Art. 22. Es aplicable á los títulos de la deuda del Estado y del Tesoro el procedimiento marcado en los artículos 548 al 555 del Código de Comercio, para atender al pago del capital ó intereses de los documentos de crédito y afectos al portador que hayan sido robados, hurtados ó sufrido extravío ó destrucción.

Art. 23. Las operaciones de la Dirección de la Deuda pública estarán bajo la inspección de una Comisión permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Legislativos, quienes, haciendo el reconocimiento y examen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán anualmente á las Cortes su informe, proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organización.

Esta Comisión se nombrará en cada legislatura luego que ésta se haya constituido y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspendas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

CAPITULO III

DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE CRÉDITOS

Art. 24. Ninguna reclamación contra el Estado, á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á éste únicamente, durante otro año, el recurso que corresponda ante los Tribunales ordinarios competentes, á que habrá lugar, en su caso, como si hubiera sido denegada por el Gobierno.

Art. 25. Prescribirá el derecho al reconocimiento y liquidación de todo crédito que no se haya solicitado, con la presentación de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio; y prescribirá el derecho al cobro de los mismos créditos que habiendo sido reconocidos, liquidados ó incluidos en las Cuentas de Gastos públicos, no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus derechohabientes en igual plazo de cinco años, contado desde la fecha de la notificación de su liquidación.

Todo acreedor ó su representante legítimo podrá exigir de la oficina que correspondiera un recibo expreso de la reclamación y documentos en que la funde, y de la fecha y número de su inscripción en el Registro de la misma oficina.

Esta prescripción se interrumpirá por cualquiera de los medios establecidos en el Código Civil.

Art. 26. Prescribirán por cinco años los intereses de la deuda del Estado y de la del Tesoro. El plazo para computar la prescripción se contará en lo sucesivo desde el respectivo vencimiento, y para los atrasados, desde la fecha de la publicación de esta ley; y

Prescribirán á los seis años los capitales de las deudas llamados á reembolso.

Los plazos de prescripción se contarán desde el día del llamamiento á reembolso, y respecto de los pendientes de reembolso en la actualidad desde la fecha de la publicación de esta ley.

Art. 27. Los capitales de las deudas del Estado no reembolsables prescribirán cuando no se hubieren cobrado los intereses durante treinta años.

Transcurridos que sean cinco años desde la publicación de esta ley, prescribirán los capitales cuyos intereses lleven el día de dicha publicación veintidós años ó más sin cobrarse. Á partir de aquellos cinco años, se aplicará anualmente idéntica prescripción á los capitales que vayan cumpliendo treinta años en que se hayan cobrado sus intereses.

Art. 28. Los créditos contra el Estado, sea cualquiera su clase y origen, cuyo reconocimiento hubiese sido reclamado á la fecha de la publicación de esta ley, se considerarán caducados y extinguidos, y se declarará así por la Administración en cada caso sin más trámite, siempre que el reclamante dejase transcurrir el plazo de cinco años, contado desde aquella publicación, sin reiniciar el curso de su respectivo expediente.

Art. 29. Los créditos á favor del Estado por débitos ó descubiertos de contribuciones, impuestos, rentas, arbitrios, alcances ó por cualquier otro concepto contra deudores directos ó indirectos ó responsables de los mismos, prescriben á los quince años, contados desde la fecha del débito ó descubrimiento, sin perjuicio de lo preceptuado en leyes especiales.

Los intereses á favor del Estado prescriben á los cinco años, pero cuando la acción principal se dirija contra personas indirectamente responsables, solamente se podrán reclamar á éstas los intereses desde la fecha en que se les notifique la reclamación.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará á los expedientes en trámite y á los que se promuevan en lo sucesivo.

Art. 30. Serán baja en las cuentas respectivas de Gastos y de Rentas públicas, así las obligaciones como los derechos del Estado que hayan prescrito.

La prescripción de las obligaciones se justificará con relación determinada de los créditos, ha de ser constante en la misma, por medio de certificación que se extenderá á su fin; la circunstancia de no haberse reclamado el pago. La prescripción de los derechos del Tesoro habrá de ser objeto de aver o dictado en expediente que en fin de cada año y por cada ramo instruido y resuelto las Delegaciones de Hacienda, para el acuerdo no será ejecutivo sin aprobación expresa del Interventor General de la Administración del Estado, quien deberá oír el dictamen de la Dirección general respectiva. El Interventor General determinará los casos en que, por acción ó emisión de los funcionarios, se haya inferido perjuicio á la Hacienda y deba extinguirse la responsabilidad correspondiente.

Art. 31. No se aplicará desde ahora ni rehabilitado ningún plazo de prescripción que estuviere cerrado ó feneci-

do á virtud de disposiciones anteriores.

Las cuestiones sobre prescripción que se susciten con motivo de contratos relativos á inmuebles y derechos reales, se regularán por las prescripciones del Código Civil.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DE LOS PRESUPUESTOS

Art. 32. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprendan en la ley anual de Presupuestos ó se reconozcan como tales por leyes especiales.

Art. 33. Constituyen los presupuestos generales del Estado la enumeración de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer en cada año con relación á los servicios que hayan de mantenerse en el mismo, y el cálculo de los recursos ó medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones.

Los presupuestos regirán durante un año, que se contará desde 1.º de Enero á fin de Diciembre, en que se cerrarán y liquidarán. Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar, y los derechos liquidados que no se hayan realizado el último día del presupuesto, se comprenderán como resultas del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto.

Cuando se prorrogue el presupuesto con arreglo al artículo 85 de la Constitución, la prórroga no afectará á los servicios que definitivamente deban terminar dentro del ejercicio para que fué votado.

Art. 34. El presupuesto general del Estado se formará y presentará á las Cortes por el Ministro de Hacienda, con autorización de S. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros, y tomando como base para su formación el presupuesto del año anterior al del proyecto, comprenderá las modificaciones que estime necesarias en los servicios de su Departamento, gastos ó ingresos de las contribuciones y rentas públicas, y aquellas que en el plazo señalado al efecto por el Consejo de Ministros proponga cada Ministro en los gastos ó ingresos de sus respectivos Departamentos.

Art. 35. El presupuesto de gastos se dividirá en dos partes: la primera, referente á las Obligaciones generales del Estado, que comprenderá las de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública y Clases pasivas, y la segunda, los de los Departamentos ministeriales. Una y otra detallarán por secciones, capítulos, artículos y conceptos, el pormenor y clasificación de servicios, observándose los preceptos siguientes:

1.º Los gastos de la Casa Real bajo un solo capítulo, con denominación y por artículos el pormenor de lo que corresponda á cada persona de la Real Familia, con arreglo á la Constitución y las leyes.

2.º Los de los Cuerpos Colegisladores, en la forma que cada uno acuerde, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Relaciones entre los mismos.

3.º Los de la Deuda pública, divididos en capítulos por cada clase de deuda, consignando el importe de la que se halle en circulación al empezar el presupuesto, y separando por artículos lo que se destine á la amortización, al pago de intereses, gastos de omisión, confección de títulos y todos los demás que exija este servicio.

Las obligaciones conocidas con la denominación de cargas de justicia se comprenderán, mientras subsistan, bajo un capítulo de la Deuda pública, dividiéndole en los artículos necesarios para distinguir su origen y procedencia. También se detallará el pormenor de cada carga y la disposición que la hubiese autorizado.

4.º Las Clases pasivas, bajo un solo capítulo y con el número de artículos que clasifiquen la procedencia y los haberes que les correspondan.

5.º Los presupuestos de los Departamentos ministeriales se dividirán en tres partes: la primera, comprenderá los servicios permanentes, aunque su cuantía sea variable; la segunda, los temporales, aunque su crédito sea fijo, y la tercera, las obligaciones de ejercicios cerrados que se hayan reconocido y se refieran á servicios que tuvieron dotación en el presupuesto del año durante el cual se ejecutaron, cuyo importe, por falta de justificación ó de cualquier otra formalidad, no pudo reconocerse y contraerse en cuentas, siempre que tenga cabida dentro de la cantidad que como sobrante del respectivo crédito se anulara en la liquidación del presupuesto á que se refiere a.

En los servicios de carácter permanente se detallarán en un sólo capítulo: primero, todos los gastos de personal de las dependencias de la Administración Central, clasificando por artículos el número de individuos, por categorías y clases, con las remuneraciones que se les asignen, bien sea en concepto de sueldo, sobresueldo, dieta ó gratificación; segundo, las asignaciones de escritorio ó material, ordinario de oficinas, precisando por artículos lo que corresponde á cada una de éstas; tercero, el importe del personal y del material de las oficinas provinciales de Cuerpos ó Institutos del Ejército, de la Armada y de cuantos dependan de los diversos Ministerios, sea cual fuere su cometido; y, por último, bajo la denominación de gastos diversos, se comprenderán, con la separación conveniente de capítulos y artículos, aquellos servicios que no se refieran ni á personal ni á material ordinario de oficinas. Cada concepto contendrá un solo servicio y el crédito necesario para cubrirlo, quedando, por tanto, prohibidas las agrupaciones y el

uso de frases indeterminadas que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el coste de cada uno de éstos.

Siempre que se trate de algunos nuevos ó en curso de ejecución, y de la adquisición del material para el ejército, armada ó obras públicas, se acompañarán relaciones con el pormenor de cada obra ó servicio, y el crédito que se solicite para cada obligación.

Los gastos de personal y material no se figurarán en un mismo capítulo, cualquiera que sea la oficina á que correspondan.

Art. 36. El presupuesto de ingresos se dividirá en las secciones siguientes: primera, contribuciones ó impuestos directos; segunda, impuestos indirectos; tercera, monopolios y servicios explotados por la Administración; cuarta, propiedades y derechos del Estado, y quinta, recursos ordinarios y extraordinarios del Tesoro.

Las secciones comprenderán, en capítulos y artículos, los diversos orígenes de renta, debidamente detallados, con la clasificación necesaria de conceptos.

Art. 37. Los preceptos que contenga el articulado de las leyes de Presupuestos sólo estarán en vigor durante el ejercicio de cada presupuesto, y el de la prórroga en su caso, y comprenderán únicamente las disposiciones que determinen las cantidades á que hayan de ascender los ingresos y los gastos y las que sean necesarias para la administración de los presupuestos respectivos. En ningún caso se podrán dictar leyes nuevas ni modificar las vigentes por medio de preceptos contenidos en dicho articulado.

Art. 38. El proyecto de presupuestos del Estado se presentará las Cortes acompañado de una Memoria sobre la situación de la Hacienda y del Tesoro, en la cual se explicarán todas las modificaciones esenciales que se introduzcan en el proyecto, y de un balance que ponga de manifiesto la situación del presupuesto del año anterior al que se halle en ejercicio. Este balance comprenderá:

1.º El importe calculado en la ley del presupuesto, por cada uno de los conceptos de ingresos; lo que por cuenta de los mismos se hayan recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparación de éstos con los créditos legislativos;

2.º La cantidad consignada en cada capítulo del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos; lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año; las sumas pendientes de pago; las obligaciones probables del presupuesto, y las diferencias que resulten de su comparación con los créditos autorizados.

Art. 39. El Gobierno no podrá modificar los servicios ó crear otros nuevos, ni

aun dentro del crédito legislativo otorgado para cada uno.

No podrán contraerse obligaciones cuyo importe pueda exceder del crédito legislativo, siendo nulas aquellas que infrinjan esta disposición.

Art. 40. Se prohíbe la concesión de créditos con carácter permanente.

Art. 41. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo ó sea insuficiente el figurado en el presupuesto general del año, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo, en el primer caso, un crédito extraordinario, y en el segundo, un suplemento de crédito acompañando á dichos proyectos las Memorias redactadas ó los expedientes originales instruidos con tal objeto en los Departamentos ó Centros respectivos, con informes de la Intervención General de la Administración del Estado y del Consejo de Estado en pleno, sobre la necesidad y urgencia de la concesión.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Gobierno podrá conceder, bajo su responsabilidad, créditos extraordinarios ó suplementos de créditos, á fin de evitar la guerra, ó en caso de guerra, y en los de perturbación grave del orden público, epidemias, roturas de cables submarinos, inundaciones, terremotos, estragos del mar y compromisos internacionales debidamente contraídos para servicios no comprendidos en las leyes de Presupuestos, ó que si los tuviesen resulten sin crédito suficiente. La concesión se hará por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa instrucción de expediente en que consten justificadas la absoluta necesidad y la imprescindible urgencia del crédito. Acerca de estos extremos deberá informar la Intervención General y el Consejo de Estado en pleno.

En estos casos, el Gobierno deberá dar cuenta á las Cortes, en su más próxima reunión, de los créditos extraordinarios ó suplementos de créditos que hubiere concedido, acompañando siempre á los proyectos de ley los expedientes instruidos.

Los suplementos de crédito y créditos extraordinarios se cubrirán:

1.º Con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo.

2.º Con los recursos extraordinarios que por las leyes de concesión se determinen.

3.º Con la deuda flotante del Tesoro.

Quedan prohibidas las anticipaciones de fondos á que se refiere el párrafo final del artículo 9.º de la ley de 19 de Mayo de 1870 y las transferencias entre capítulos, artículos y conceptos.

Exceptuando las devoluciones de ingresos indebidos, que se efectuarán con

las formalidades dictadas ó que se dicten por el Ministerio de Hacienda, queda prohibido en absoluto atender obligación alguna del Estado minucando los ingresos de las rentas. En su consecuencia, se incluirán en el estado de gastos cuantos ocasiona la administración, investigación, fabricación y venta de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos, monopolios y servicios explotados por la Hacienda; y en el de ingresos, los que realmente produzcan cada uno de los recursos presupuestos.

Art. 42. Los decretos de concesión de créditos extraordinarios se remitirán, con los expedientes que los hayan producido, al Tribunal de Cuentas del Reino para su registro y toma de razón publicándose en la GACETA DE MADRID, sin cuyo requisito no se ejecutarán, bajo la responsabilidad, en caso contrario, del Ministro ó Ministros encargados de su cumplimiento.

Art. 43. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunión de Cortes, un proyecto de ley de aprobación de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados durante la época de suspensión de sesiones y de los medios necesarios para obtener los recursos con que cubrirlos, acompañando los expedientes y Memorias explicativas de las causas que los hubieren hecho indispensables.

Dentro del mismo plazo el Tribunal de Cuentas elevará á las Cortes la Memoria proveniente en el número 11 del artículo 16 de su ley Orgánica.

Art. 44. Los remanentes de los créditos legislativos quedarán desde luego anulados, sin que se pueda disponer de ellos para otras obligaciones.

Art. 45. La inclusión en el presupuesto de los créditos necesarios para el pago de intereses y amortización de la deuda pública se subordinará á los recaudamientos que hayan de pagarse dentro del año económico.

Los haberes de personal y del material de oficina, devengados en el último mes del año económico, se pagarán y formalizarán en cuentas antes de terminar el mismo mes.

Art. 46. En la ley de cada presupuesto se fijará la cantidad de deuda flotante del Tesoro que podrá crearse durante el año á que corresponda.

Dentro del límite determinando para esta clase de deuda, podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operación de crédito sin necesidad de otra autorización, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

CAPITULO V

DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS

Art. 47. Todos los contratos de obras ó servicios por cuenta del Estado, se rea-

lizarán por subasta pública, excepto los determinados en esta ley.

Art. 48. Las subastas se anunciarán con veinte días, por lo menos, de anticipación, por medio de la GACETA DE MADRID, del *Diario Oficial de Anuncios* de las poblaciones directamente interesadas, si es que en ellas lo hubiera, y de los *Boletines Oficiales* de las provincias, y sólo en casos urgentes podrá la Administración reducir el término expresado, pero sin que baje de diez días.

Con el anuncio deberán publicarse los pliegos de condiciones, ó designarse, cuando alguna causa lo impida, el sitio en que estén de manifiesto, en unión de las relaciones, Memorias, planos, modelos, muestras y demás que sea necesario conocer para su mejor inteligencia.

Expresará también el anuncio el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, autorizada ante la cual ha de verificarse el acto, la forma en que tendrá lugar, el modelo de proposiciones que habrán de presentarse por escrito en pliegos cerrados y las condiciones y garantías exigibles á los licitadores, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, deberá prevenirse el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y que si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Art. 49. El Gobierno designará el tipo ó precio del servicio que contrata, insertándose en el pliego de condiciones para que tenga publicidad.

En los casos en que las leyes establezcan reserva, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará el precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, cuyo pliego se entregará á la Autoridad ó funcionario que presida la subasta, para que después de leídos los de proposición proceda á su apertura y á la adjudicación del servicio si las propuestas estuviesen arregladas á las condiciones prescritas.

Art. 50. Se adjudicará provisionalmente el servicio á quien presentare la proposición más ventajosa y ajustada á las condiciones de la subasta.

Los contratos celebrados con arreglo á las disposiciones de esta ley no podrán ser anulados sin audiencia del Consejo de Estado.

Art. 51. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba tener para la celebración del contrato ó impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía ó depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Art. 52. No obstante lo prescrito en el artículo 47, el Gobierno, por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá disponer que se celebren por concurso y no por subasta los contratos siguientes:

1.º Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

2.º Los de adquisición de efectos respecto á los que no sea posible la fijación previa de precio.

3.º Los que por su naturaleza especial exijan garantías ó condiciones también especiales por parte de los contratistas.

4.º Los en que la Administración se reserve la facultad de elegir entre los proyectos, modelos ó diseños que presenten los establecimientos industriales ó fabriles destinados á las construcciones de los efectos objeto del contrato, por no estimarse conveniente la fijación previa de un proyecto ó diseño especial técnico, siempre previa audiencia del Consejo de Estado.

5.º Los contratos sobre arrendamientos de locales con destino á oficinas del Estado ó á dependencias de las mismas, en que también sea conveniente que la Administración se reserve el derecho de elegir el que resulte más á propósito de entre los que se le ofrezcan.

Art. 53. Los concursos se anunciarán con la misma anticipación y en iguales periodos que las subastas, debiéndose expresar en los anuncios cuanto previene el artículo 48 y sea de aplicación, además de las condiciones especiales que cada caso exija, así para la concurrencia como para la adjudicación del servicio.

Si el concurso hubiere de versar sobre efectos que hayan de adquirirse en el extranjero, se anunciará con sesenta días de anticipación en los mismos periódicos oficiales y en uno ó varios de los de más circulación en la Nación respectiva.

Art. 54. Cuando sea condición del contrato, ya se celebre por subasta ó por concurso, que el contratista haya de tener á disposición del Gobierno determinada cantidad del género objeto del mismo, ó que posea los elementos necesarios para una fabricación ó industria determinada, sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten

en forma reunir los requisitos necesarios para su cumplimiento.

La limitación á que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse constar en el pliego de condiciones de la subasta ó concurso.

Art. 55. Quedan exceptuados de las solemnidades de subasta ó concurso, y pedrán ser concertados directamente por la Administración, los contratos siguientes:

1.º Los que se refieran á operaciones de deuda flotante y á las negociaciones de efectos públicos, descuentos y traslación material de fondos.

2.º Los en que, por versar sobre efectos ó materias cuyo producto disfrute privilegio industrial, ó sobre cosas de que haya un solo productor ó poseedor, debidamente justificado en el expediente, no sea posible promover concurrencia en la oferta.

3.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demanden un pronto servicio que no dé lugar á los trámites de la subasta.

4.º Los en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en los números del 2.º al 4.º de este artículo, deberá preceder un Real decreto de autorización, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros, y en cuanto á los comprendidos en los números 2.º y 3.º, el dictamen del Consejo de Estado.

Art. 56. Quedan igualmente exceptuados de las formalidades de la subasta ó concurso, y podrán ejecutarse por Administración, los servicios siguientes:

1.º Los que no excedan de 25.000 pesetas en su total importe, ó de 5.000 las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que éstas no excedan de 10.

2.º Los que después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores se realicen dentro de los precios y condiciones que sirviesen de tipo para la subasta.

3.º Los que hubiesen sido anunciados á concurso que resultara desierto, bien por no haberse presentado proposiciones ó porque las presentadas hayan sido declaradas inadmisible. En tal caso el servicio se realizará en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

X 4.º Los transportes de personas ó efectos pertenecientes á los ramos de Guerra y Marina, cuando se hayan de ejecutar en ferrocarriles ó por Empresas de transportes marítimos que se rijan por tarifas aprobadas por el Gobierno.

5.º Los de compra de ganado caballar y mular para el Ejército.

6.º Los de ejecución de obras y servicios que se realicen en los parques, arsenales y, en general, en los establecimientos industriales ó fabriles del Estado; pero no la adquisición de primeras materias para dichas obras.

Art. 57. Todo proyecto de contrato que hubiere de celebrarse por subasta ó concurso, si su importe excede de 250.000 pesetas, se pasará á informe del Consejo de Estado, acompañando los pliegos de condiciones formados en cumplimiento de lo que disponea los artículos 48, 49 y 53.

Art. 58. Si durante la ejecución de los contratos que en su origen no alcanzaren la cifra de 250.000 pesetas fuese necesario introducir modificaciones que alteren su importe elevándolo á dicha cantidad y no excediendo de ella, estas modificaciones deberán ser aprobadas por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado. Si excedieren se resolverá el contrato.

Art. 59. Cuando por causas imprevistas sea necesario rescindir ó modificar un contrato, respecto de cuyo proyecto hubiese informado el Consejo de Estado, se le dará de nuevo, teniendo en cuenta los demás requisitos y trámites prescritos para el contrato primitivo.

Art. 60. En las condiciones de todos los contratos deberá prevverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercitar la Administración sobre las garantías y los medios por los que se hubiese de compeler á aquéllos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurran tales casos, las disposiciones de la Administración serán ejecutivas.

Se entenderá implícita siempre, en todo contrato, la condición de que las cuestiones á las cuales de origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resarvan por las reglas del derecho común.

Art. 61. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública.

Art. 62. En las negociaciones y comisiones del Tesoro, y en todo contrato para atender á algún servicio público, se prohíbe, bajo la pena de nulidad, cualquiera estipulación que implícita ó explícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y desempeño de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos.

Cualquiera que sea la clase y condición de los que por comisión expresa ó por servicios asimilables tengan parte en las operaciones ó contratos mencionados, quedarán, por este solo hecho, sujetos en la rendición de sus cuentas á las reglas de justificación establecidas en los reglamentos ó instrucciones para cada caso.

Art. 63. Las actas de subasta y con

curso serán autorizadas por Notario y los pactos previos, en los casos de contratación directa, así como los contratos de cualquier clase que celebre la Administración, se formalizarán en escritura pública.

Cuando se trate de contratos ó servicios cuya garantía consista en efectos públicos, será indispensable la presentación de la póliza del agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de Comercio que acredite la propiedad de aquéllos.

Art. 64. El Gobierno, conservando copia certificada, pasará al Tribunal de Cuentas del Reino, para su examen y toma de razón, todos los contratos que se celebren, cuyo importe llegue á 250.000 pesetas y los de adquisición de fondos, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal, dentro de los treinta días siguientes al de la celebración del contrato. Se dará también conocimiento, por medio de traslado, de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovación de la deuda flotante.

Art. 65. Si el Tribunal de Cuentas observara infracción de ley, dará inmediato conocimiento á las Cortes por medio de una Memoria extraordinaria, á los efectos que aquéllas estimase procedentes.

Art. 66. En casos de guerra, epidemia oficialmente declarada ó revolución, podrá suspenderse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado, y dando después cuenta á las Cortes, la observancia de las disposiciones contenidas en este capítulo para la contratación de servicios perentorios y urgentes del Ejército y de la Marina, cuando no sea posible cumplirlas sino imposibilitando ó entorpeciendo su movimiento.

CAPÍTULO VI

DE LA ORDENACIÓN DE LOS GASTOS Y PAGOS DEL ESTADO

Art. 67. Cada Ministro dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al Departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos y con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Esta facultad podrá delegarse por los Ministros ó los Directores y demás Agentes de la Administración pública en los términos que establezcan los Reglamentos.

Cuando la índole de los servicios por virtud de la ley ó disposiciones adoptadas para cumplirla exija que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupuesto, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno.

El Ministro que proponga los gastos de que trata el párrafo anterior, comunicará su proposición al Ministro de Hacienda con anterioridad á la celebración del Consejo en que hayan de acordarse aquéllos. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministro le faciliten, resolverá sobre la autorización que se pida. Si el acuerdo del Consejo fuese favorable, el Ministro proponente los trasladará al de Hacienda para que se tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

Art. 68. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capítulos y artículos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual la Ordenación de pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado.

Art. 69. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas. A este fin podrá conferirse al Director general del Tesoro el carácter de ordenador general de pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegación del Ministro de Hacienda.

Con objeto de facilitar el servicio público habrá los ordenadores secundarios que se consideren necesarios, los cuales serán subalternos del general del Estado.

Compete al Ministro de Hacienda el nombramiento y remoción del personal de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Departamentos ministeriales de carácter civil, así como el del Centro directivo y sus dependencias provinciales. Precederá al nombramiento ó remoción la propuesta ó audiencia del Director general cuando se trate de jefes de Negociado ú oficiales.

Los ordenadores por obligaciones de los Departamentos de Guerra y Marina pertenecerán á los Cuerpos administrativos del Ejército y la Armada, y serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, á propuesta de los de Guerra y Marina.

Los servicios de las Ordenaciones serán desempeñados con sujeción al Reglamento que forme el Ministro de Hacienda.

Art. 70. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, porque éstos deban tener lugar en el extranjero ó porque no sea posible justificar inmediatamente la cuantía del gasto, se considerarán como pagos á justificar, sin perjuicio de aplicarse, desde luego, á los capítulos correspondientes, quedando los jefes encargados de los mismos servicios obligados á justificar su inversión en el improrrogable plazo de tres meses, bajo la pena que determina el artículo 83 de esta ley.

Dentro de otro mes posterior, se llevarán á efecto los trámites necesarios para la aprobación ó repulsa de la cuenta, bajo

la responsabilidad del Jefe que hubiere de prestarla.

CAPÍTULO VII

DE LA INTERVENCIÓN

Art. 71. La Intervención General de la Administración del Estado tendrá el doble concepto de Centro directivo de la contabilidad administrativa y de Centro encargado de intervenir los ingresos y pagos del Estado y de fiscalizar todos los actos de la Administración pública que los produzcan, incluso los de los ramos de Guerra y Marina, que estarán organizados, respectivamente, conforme á las disposiciones de la ley de 15 de Mayo de 1902 y base C del artículo 2.º de la de 7 de Enero de 1908.

Art. 72. Compete á dicho Centro en el primero de dichos conceptos:

1.º Determinar la estructura y justificación de las cuentas que deban rendir todos los agentes de la Administración pública y demás personas obligadas á darlas con arreglo á esta Ley.

2.º Requerir la presentación de todas las cuentas que deban someterse á su primer examen, en la forma y época prescrita por las Leyes, Reglamentos ó Instrucciones, compeliendo á los morosos á presentarla por los medios que se establecen en esta ley.

3.º Poner las notas de defectos que en las cuentas se observen, oyendo las contestaciones de los interesados y prepararlas para que puedan ser talladas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

4.º Redactar la cuenta general del Estado, resumen de las parciales rendidas por los agentes de la Administración, y preparar el proyecto de ley para su presentación á las Cortes.

5.º Instruir los expedientes sobre concesión de créditos extraordinarios ó suplementos de crédito.

6.º Facilitar á los directores generales de Hacienda las noticias de contabilidad que éstos pidan concernientes á los ramos que administren, y emitir los informes que le fueren pedidos.

Art. 73. Corresponde al mismo Centro, por razón de su misión interventora y fiscal:

1.º Exigir de todas las dependencias del Estado, sin distinción de ramos ó Ministerios, ó de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos ó otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institución.

2.º Inspeccionar, por sí ó por medio de delegados, todas las dependencias y establecimientos de Guerra y Marina, en cuanto se refiera á los servicios que produzcan liquidación y pagos de obligaciones.

3.º Entablar, por sí ó por medio de sus delegados, los recursos de apelación y nulidad que autoricen las leyes y reglamentos de procedimientos para procurar que las autoridades superiores del

ramo de Hacienda recorren los autos y resoluciones que por causa parajudicial para los intereses del Tesoro.

Art. 74. Los jefes de Negociado y oficiales del ramo de Intervención serán nombrados y removidos á propuesta ó con audiencia del Interventor general, con sujeción á las disposiciones generales sobre ingreso y ascenso de los empleados del ramo de Hacienda.

CAPITULO VIII

DE LA CONTABILIDAD

Art. 75. La contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble y dependerá del Ministerio de Hacienda.

De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos, cuyos rendimientos constituyen el Haber de la Hacienda; de la distribución ó inversión que de éste se haga, incluso de las consignaciones del material de oficinas y de las operaciones que el Tesoro realice, se rendirán cuentas mensuales al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

Estas cuentas se darán por los empleados que tengan á su cargo la administración ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y por los Centros, oficinas ó particulares que por comisión temporal ó especial administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, y serán intervenidas por agentes de la misma Intervención General.

Los plazos para la remisión de ellas por los cuentadantes directos, su estructura, justificación y tramitación antes de su examen y fallo, serán objeto de la Instrucción que se dicte para el cumplimiento de esta ley.

Las cuentas referentes á las rentas, tributos ó impuestos arrendados que deban rendir los representantes del Estado, serán anuales y se enviarán por conducto del Ministerio de Hacienda al Tribunal de las del Reino.

Las cuentas se formarán de manera que por sus resultados, puedan redactarse las generales que el Gobierno ha de presentar á las Cortes.

Art. 76. Las cuentas serán:

- 1.º De Tesorería.
- 2.º De Rentas públicas.
- 3.º De gastos públicos.
- 4.º De consignaciones.
- 5.º De fabricación de efectos.
- 6.º De administración de efectos.
- 7.º De propiedades y derechos del Estado.

Las cuentas de Tesorería comprenderán todos los ingresos y pagos que realicen y ejecuten los agentes del Tesoro por los recursos y obligaciones que autoricen las leyes de Presupuestos, y por las operaciones de anticipación y préstamo, creación y amortización de valores y movimiento de fondos que sean indispensables para cubrir las atenciones del Tesoro

Las de Rentas públicas demostrarán las sumas que se reconozcan y liquiden; las que se recauden por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos generales del Estado, y los saldos pendientes de cobro.

Las de gastos públicos expresarán, por capitales y artículos, las operaciones de reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones contraídas por el Estado.

Formarán parte de las cuentas de rentas y gastos públicos las resultas de ejercicios cerrados, comprendiéndolas en una sola agrupación, con la división de conceptos que sea necesaria.

La cuenta de consignaciones tendrá por objeto facilitar á la Intervención General el ejercicio de la misión fiscal que le compete con arreglo á lo determinado en el artículo 71 de la presente ley.

Estas cuentas serán mensuales y se dividirán en dos partes. La primera consistirá en el cómputo de los créditos presupuestos y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos, y la segunda demostrará el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pago que se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Las de fabricación de efectos demostrarán el movimiento de las diversas clases de primeras materias y enseres que se emplean en las labores á cargo de los establecimientos fabriles del Estado.

Las de Administración de efectos demostrarán el movimiento de los elaborados, desde su salida de almacenes hasta su venta.

La de Propiedades y derechos pondrá de manifiesto las fincas y domos reales que posea el Estado al empezar el año; las licitaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes al terminar aquel período, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilizan para el servicio público. Además, determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año, y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 77. Por las cuentas parciales formará la Intervención General de la Administración del Estado, á la terminación de cada presupuesto, una cuenta general definitiva que comprenderá:

1.º Las existencias de metálico, valores y efectos en las Cajas públicas; los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los Agentes del Tesoro durante el año, y los créditos activos y pasivos del mismo.

2.º La liquidación del presupuesto dividida en dos partes.

La primera se referirá á los ingresos, y expresará, con la misma clasificación de capitales y artículos de la ley del presu-

puesto respectivo los recursos calculados, los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, los que se hayan recaudado durante el mismo, los que habiendo quedado sin cobrar pasen en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente, y, por último, la comparación de los recursos presupuestos con los derechos liquidados y los ingresos obtenidos.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará, por el mismo orden de capítulos y artículos que el presupuesto, los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la Ley cuanto por otras disposiciones, en concepto de suplementos ó extraordinarios, los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado, los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos, las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente; y, por último, la comparación de los gastos presupuestos con las obligaciones reconocidas y los pagos realizados. Después se resumirán por secciones así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año y el que proceda de resultas de ejercicios cerrados.

Á la liquidación del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de la ley de Presupuestos hubieren sufrido los créditos consignados en ella, por efecto de los créditos extraordinarios y suplementos acordados con arreglo á lo prescrito en el capítulo IV de esta ley.

Á dicho estado se unirá copia de las leyes y disposiciones que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 78. Serán parte integrante de la cuenta general otras anuales de propiedades y derechos del Estado y de la Deuda pública, teniendo por objeto esta última la demostración, por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización, realizadas durante el año, y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

Art. 79. Las cuentas generales del Estado se formarán en el plazo de siete meses, contados desde la terminación del Presupuesto, y se pasarán originales al Tribunal de Cuentas del Reino para su comprobación, que deberá verificar dentro del plazo de los cuatro meses siguientes, expidiendo certificación de su resultado.

Una vez devueltas las cuentas por el Tribunal, la Intervención General las remitirá al Ministro de Hacienda, acompañadas de un proyecto de ley para su presentación á las Cortes.

El Gobierno las someterá originales,

en el plazo de sesenta días, á la deliberación y voto de los Cuerpos Colegisladores, con la certificación del Tribunal, sin perjuicio de proceder, desde luego, á su impresión.

Art. 80. El Gobierno publicará todos los meses en la GACETA DE MADRID un resumen comparativo de los ingresos y pagos por valores y obligaciones de los tres últimos presupuestos, con el permiso necesario para dar á conocer los resultados de la gestión económica, y anualmente una liquidación provisional del último presupuesto, que contendrá los mismos detalles que para la cuenta general exige el artículo 77 de esta ley.

También publicará mensualmente un estado de situación de la deuda flotante del Tesoro, con el detalle preciso para conocer las condiciones en que dicha deuda está contraída.

Art. 81. El Tribunal de Cuentas remitirá directamente al Congreso, dentro del mismo plazo señalado al Gobierno para la presentación de las cuentas generales, una Memoria, en la cual, refiriéndose á lo que resulta de éstas, exprese si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Estado, determinando, en caso afirmativo, las que sean, y haciendo las demás observaciones á que dé lugar la cuenta examinada.

CAPÍTULO IX

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 82. Los funcionarios de cualquier orden que dictasen resoluciones contrarias á las prohibiciones de esta ley ó á las reglas en ella establecidas para que no se menoscaben los intereses públicos, incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la criminal que les corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito, y estarán en todo caso obligados á la indemnización de los perjuicios que sean consecuencia de sus actos.

Art. 83. Transcurrido el plazo que determina el artículo 70 sin que se haya justificado la inversión de las sumas percibidas en concepto de pagos á justificar, incoarán los ordenadores de pagos los expedientes contra los responsables.

Si el ordenador dejare de verificarlo después de transcurridos ocho días, contados desde el vencimiento del plazo establecido, y el interventor omitiere poner el hecho en conocimiento de la Intervención General, incurrirán en la multa que el reglamento señale, la cual podrá ser superior á 125 posetas, según la gravedad de la falta.

Art. 84. Los ordenadores y los interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, á no ser que habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que se funden, el Ministro del

ramo y el de Hacienda les ordenen la liquidación ó el abono, que se realizará bajo la responsabilidad ministerial.

En ningún caso se expedirá mandamiento de pago sin previa consignación de fondos, quedando los ordenadores é interventores obligados al reintegro de las cantidades satisfechas sin este requisito.

Art. 85. Serán responsables al reintegro de todo pago indebido hecho por el Tesoro público los jefes y funcionarios de cualquier clase y jerarquía que lo hubiesen ocasionado al liquidar créditos y haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar, si mediase delito. Aparte de esta responsabilidad, se procederá inmediatamente contra los particulares para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Art. 86. Los interventores serán responsables, mancomunada y solidariamente, según los casos, con los administradores, ordenadores de pagos y jefes de establecimientos ú oficinas, de todos los actos ilegales de éstos referentes á la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, y de los pagos que realicen los cajeros, siempre que los consientan sin hacer observación escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

Art. 87. Todo funcionario á quien las leyes é instrucciones impongan la obligación de rendir ó examinar cuentas que dejare de hacerlo en el plazo marcado, las rindiere ó examinare con graves defectos de forma, omisión de cargo ó admisión indebida de data, errores ó equivocaciones indisciplinables, ó no solventara los reparos que su examen ofrezca, incurrirá en la responsabilidad pecuniaria que fijará el Reglamento.

Cuando, previa formación de expediente, se demuestre que el retraso que ha producido la falta procede del incumplimiento de deberes impuestos á otros funcionarios, recaerá la responsabilidad sobre éstos, siempre que el responsable directo haya expuesto la imposibilidad de rendir la cuenta ó de solventar el reparo en el acto de observarlo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Queda autorizado el Gobierno para reconstituir el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado sin las limitaciones impuestas por las disposiciones generales referentes á la carrera administrativa de Hacienda, y sobre las bases en que había de organizarse por virtud de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

2.^a Para la rendición de las cuentas generales del Estado anteriores á la de 1893-94 que se hallen pendientes de dicho requisito, el fenecimiento de las parciales con ellas relacionadas, y la devolución de

las fianzas respectivas, se observarán las reglas siguientes:

A) Las cuentas generales del Estado correspondientes á los ejercicios de 1874-75 á 1878-79 y de 1888-84 á 1892-93, que deben rendirse por la Intervención General de la Administración del Estado al Tribunal de Cuentas del Reino y presentarse á las Cortes para su examen y aprobación, se limitarán á expresar los gastos por secciones, con el detalle, que sea posible, y los ingresos por conceptos, consignando respecto á ellos los derechos reconocidos y liquidados, la recaudación obtenida y los restos pendientes de cobro.

En igual forma se redactarán las cuentas de Propiedades y de echos del Estado y de Deuda pública que deben acompañar á aquéllas como parte integrante de las mismas.

B) Se declaran fenecidas todas las cuentas parciales de la Administración pública del Estado provincial y municipal, correspondientes á los ejercicios anteriores al de 1893-94 y las de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, relativas á dicho ejercicio y á los siguientes hasta la terminación de la soberanía española en aquéllas islas.

Esto no obstante, el Tribunal de Cuentas del Reino podrá proceder si lo creyera indispensable, por razones de interés público, dentro de los cinco años siguientes á la publicación de esta Ley, al juicio de revisión de las cuentas de dicho período.

C) El fenecimiento de las cuentas parciales no será obstáculo para que continúen tramitándose hasta su terminación los expedientes incoados por alcances ó malversaciones relativos á los ejercicios indicados.

En el examen y tramitación de estos expedientes, el Tribunal aplicará su Ley y Reglamentos en cuanto sea posible, pero acordará el fenecimiento de los mismos conciliando los derechos del Tesoro con el menor vejamen de los interesados, siempre que á su juicio y oído el fiscal, se ofrezcan obstáculos insuperables para la substanciación normal, creados por el transcurso de los tiempos ú otras circunstancias.

D) Se declaran liberadas las fianzas de los cuentadantes indirectos por cargos anteriores al 1.^o de Julio de 1893 que no estén incurso en responsabilidad por expedientes de alcances.

E) Se autoriza al Tribunal de Cuentas del Reino para cancelar y acordar la devolución de todas las fianzas de los cuentadantes directos al mismo que hubieren cesado en los cargos para que aquéllas se constituyeron antes del 1.^o de Julio de 1893, siempre que, independientemente de las cuentas que se declaran fenecidas, no les resulte cargo por alcances ó defaltos de que deban responder como deudores por sus propios actos ó los de sus subalternos.

El término para la prescripción de estas fianzas, ya sean de la Península ó de Ultramar, empezará á contarse desde la fecha de la cancelación decretada por el Tribunal de Cuentas, procediendo al efecto, en su caso, á la revisión de los expedientes respectivos.

F) El Tribunal de Cuentas del Reino, en un plazo de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, someterá al Gobierno para su aprobación un proyecto de reforma del procedimiento de contabilidad judicial y sus derivados, acomodado á las disposiciones de su ley orgánica y á las modificaciones introducidas por la presente.

El Gobierno realizará esa reforma en el plazo de otros dos meses, dando cuenta á las Cortes.

3.ª La prohibición establecida en el párrafo último del artículo 41 no empezará á regir hasta que entro en vigor el primer presupuesto votado por las Cortes.

4.ª Las disposiciones del artículo 71 de la presente ley no empezarán á regir en cuanto afecta á los Ministerios de la Guerra y de Marina, hasta tanto que por los mismos se dé cumplida ejecución á lo prevenido en la ley de 15 de Mayo de 1902 y en la base C del artículo 2.º de la de 7 de Enero de 1908, á cuyo efecto se les otorga un plazo que terminará el 1.º de Marzo de 1912.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Continuarán en vigor la ley de Protección á la producción nacional, de 14 de Febrero de 1907, y las disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Segunda. Quedan derogadas la ley de 25 de Junio de 1870 sobre Administración y contabilidad y las demás dictadas hasta la fecha para su reforma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error en la publicación del Decreto de promulgación de ley concediendo varios créditos extraordinarios y dos suplementos de crédito á los presupuestos de los Ministerios de la Guerra, Marina, Gobernación, Instrucción Pública y Hacienda, importantes en junto 1.177.286,09 pesetas, publicado en la GACETA del día 2 del actual, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden los siguientes créditos extraordinarios á capítulos adicionales de los presupuestos de los Departamentos ministeriales del corriente año económico: uno de 300.000 pesetas á la sección 4.ª, Ministerio de la Guerra, para reembolso de la anticipación de fondos que le fué concedida por Real orden de 18 de Febrero, con destino á obras en los cuarteles de Barcelona; otro de 160.443,55 pesetas á la sección 5.ª, Ministerio de Marina, para el abono de las obligaciones de ejercicios cerrados á que se refiere la relación número 1; otro de 50.000 pesetas á la sección 6.ª, Ministerio de la Gobernación, para reembolso de la anticipación de fondos concedida por Real orden de 18 de Febrero con destino á los gastos que ocasione la concurrencia de España á la Exposición internacional de higiene de Dresde; otro de 1.038,35 pesetas á la propia sección y Ministerio para reintegrar al Ayuntamiento de Vizcaya de la suma que entregó al de Tortosa para socorro de los inundados en Octubre de 1907; otro de 46.396,98 pesetas á la sección 7.ª, Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con destino á las obligaciones de ejercicios cerrados, cuyo pormenor se expresa en la relación número 2, y otro de 222.891,07 pesetas á la sección 9.ª, Ministerio de Hacienda, para el pago de los servicios de ejercicios cerrados comprendidos en las relaciones 3 y 4.

Art. 2.º Se concede igualmente un suplemento de crédito de 15.420 pesetas al capítulo 7.º, «Gastos diversos de Vigilancia y Seguridad», artículo 5.º, «Gastos eventuales del Ministerio de la Gobernación», con destino á la adquisición de armamento y correajes de los guardias de Seguridad.

Art. 3.º Se aprueba el crédito extraordinario de 381.037,17 pesetas concedido por Real decreto de 28 de Abril último á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación, con destino á los gastos de personal y material que origine la defensa de la salud pública contra las enfermedades epidémicas.

Art. 4.º El importe de los créditos extraordinarios á que se refiere la presente ley, que en junto asciende á 1.177.286,09 pesetas, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan en el presente año, y, en su defecto, con los recursos del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir

y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

NOTA.—Las relaciones á que se refiere la presente ley, se hallan insertas en la GACETA de 2 del actual.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España; Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D.ª Rosario Herreros, viuda de D. Ricardo de la Vega, una pensión vitalicia de 2000 pesetas anuales, transmisible, en caso de fallecimiento, á sus hijas solteras.

Art. 2.º Esta pensión se entenderá sin perjuicio de la que por Montepío, viudedad ú orfandad corresponda á la viuda ó hijas de D. Ricardo de la Vega, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden hasta 1.º de Enero de 1912 los efectos del artículo 1.º de la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasel.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros

Vengo en autorizar al Delegado especial de Hacienda en Navarra, para otorgar escritura de arriendo con D. José Butiña y Sarguella, de los locales que ha ofrecido, en el concurso celebrado, pertenecientes al edificio de su propiedad, situado en la calle del General Chinchilla, números 6 y 8, para instalar en ellos las Oficinas de Hacienda; siendo el plazo de duración del mismo el de ocho años, y su precio el de 6.000 pesetas anuales, que se satisfarán por trimestres vencidos, con cargo al crédito consignado en la Sección 9.ª, capítulo 11, artículo único del presupuesto vigente, y previa la ejecución de las obras de reforma y adaptación á que se obliga por su cuenta el propietario dentro del plazo convenido.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tito Rodríguez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Enrique Alba Calleja, vecino de Coruña, como Apoderado de la Junta de la Fundación benéfica de Ramón Piá, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 67, expedida en 14 de Diciembre de 1907, para redimir del servicio militar activo á José Casal Filgueira, recluta del Reemplazo de 1903, indultado en 1907 de la penalidad de prófugo, perteneciente á la zona de Coruña,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que la redención de dicho individuo se efectuó por duplicado, y que los efectos de la misma los surtió en el Cuerpo de Infantería de Marina la carta de pago número 212, expedida en 21 de Noviembre de 1907, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas, correspondientes á la citada carta de pago número 67, expedida en 14 de Diciembre de 1907, las cuales percibir á el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento, para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1911.

LUQUE.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por los Sres. Cristóbal Pallarés y Compañía, vecinos de León, en solicitud de que les sean devueltas las 1.500 pesetas que depositaron en la Delegación de Hacienda de la indicada provincia, según carta de pago número 1.410, expedida en 30 de Diciembre de 1910, para redimir del servicio militar activo á Ceferino Melón Garefa, recluta del Reemplazo del mismo año, perteneciente á la zona de León, número 44, teniendo en cuenta que el interesado, sin hacer uso de la redención, se incorporó á filas, donde se encuentra prestando servicio, y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1911.

LUQUE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

REAL ORDEN MINISTERIAL

Excmo. Sr.: No bastando el número de alumnos que actualmente tiene la Academia de Infantería, para que al ser promovidos á Oficiales cubran las vacantes de subalternos que se produzcan en el término de tres años en la escala activa de dicha Arma,

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las 250 plazas de alumnos de Infantería, sacadas á concurso por Real orden circular de 14 de Marzo del presente año (D. O., núm. 59), se amplie al número de 300.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1911.

LUQUE.

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: Vista la instancia que eleva á este Ministerio el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, manifestando que el artículo 6.º de la vigente ley de Alcoholes de 10 de Diciembre de 1908 sujetos á las fábricas de aguardientes compuestos y licores al pago de una patente anual irreducible que oscila desde 250 á 500 pesetas, y el Reglamento correspondiente desarrolla este precepto, determinando la escala de las mismas en once clases, basa-

das en la cantidad de los productos que anualmente pongan los fabricantes en circulación; que era de esperar, puesto que el tributo es proporcionado á las ventas, que todas las fabricantes tuvieran igual derecho á vender, tanto para la localidad en que estén establecidos, como para cualquiera otra del Reino, así como para exportar sus productos al extranjero; pero que, esto no obstante, aparece en el artículo 61 del mencionado Reglamento un último párrafo que previene que los fabricantes que paguen patentes de 10.ª ó 11.ª clase sólo podrán vender en el término municipal en que se hallen establecidos:

Resultando que el referido Instituto solicita la supresión del aludido párrafo, y que se declare que todos los fabricantes de aguardientes compuestos y licores puedan vender sus productos en todo el Reino y exportarlos con opción á los abonos ó devoluciones reglamentarios; añadiendo en apoyo de esta petición, que no sólo no debe dificultarse nuestra exportación, siendo sabido que nuestros aguardientes compuestos y licores pueden competir ventajosamente con los extranjeros, sino que debe tenerse en cuenta que en muchas pequeñas localidades no llega al consumo local de estas bebidas á los 5.000 litros en que se basa la patente mínima, y al hacer imposible el pago del tributo la limitación de la zona de ventas, en lugar del fabricante legal, aparece la elaboración clandestina, que no sólo anula la competencia, sino que ciega una fuente de ingresos para el Tesoro;

Y considerando que la limitación de facultades que el último párrafo del artículo 61 del Reglamento de la Renta impuso á los fabricantes que satisficieran las patentes de 10.ª ó 11.ª clase, sólo pudo obedecer á las necesidades que traía consigo la implantación de la nueva ley de Alcoholes, que variaba esencialmente el régimen hasta entonces vigente; pero que normalizados hoy los servicios, es justo reconocer que las razones á uocidas por la entidad solicitante son atendibles, como tanto mayor motivo, cuanto que los fabricantes de alcohol neutro, que no satisfacen patentes, están autorizados, sin excepción alguna, para vender y exportar sus productos donde le convenga,

El REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer la supresión del último párrafo del artículo 61 del Reglamento de la Renta del Alcohol, de 10 de Diciembre de 1908, y en consecuencia, que todos los fabricantes de aguardientes compuestos y licores tienen igual derecho á vender sus productos para todo el Reino, así como para exportarlos al extranjero, con opción á los abonos ó devoluciones reglamentarios, cuando procedan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Aduanas.

Hmo. Sr.: En vista de consistas formuladas por los Delegados para la venta de cerillas en las provincias, respecto á la situación en que habrá de hallarse un número no escaso de tenedores de aparatos encendedores que, por causas distintas, al llegar el día último del plazo señalado por el Real decreto de 20 de Abril último, no habrán podido seguramente presentarlos para su legalización por el impuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido prorrogar por un mes, que terminará el día 22 del actual, el plazo para que, tanto por los particulares como por el comercio, puedan ser presentados para su legalización por el impuesto, en las Delegaciones para la venta de cerillas de las provincias y en la Fábrica Nacional del Timbre, los aparatos de que se trata.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general del Monopolio de cerillas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo á lo preceptuado en el artículo 81 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, ha tenido á bien nombrar Director de la Escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca, á D. Gregorio Crespo Herroero, Catedrático del mismo Establecimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: Visto el ofrecimiento de fincas hecho por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tortosa, para instalar una Estación olivarera, y el informe emitido por el Ingeniero Jefe de la Sección

Agronómica de Tortosa, en la que por poco la situada en la partida San Lázaro, como más á propósito para el objeto que se trata de realizar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se erija en el término municipal de Tortosa una Estación olivarera en la finca propuesta en su informe por el referido Ingeniero, y que el Ayuntamiento proceda desde luego á disposición de este Ministerio, comprometiéndose la entidad solicitante á la ejecución del proyecto, que formulará uno de los Ingenieros agrónomos afectos á la Sección de Tortosa, en cuanto á la edificación se refiere, teniendo en cuenta la misión que deben cumplir esta clase de establecimientos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Hmo. Sr.: Terminados los trabajos de extinción de la plaga de langosta en la llamada campaña de primavera, por haber levantado el insecto el vuelo en la mayor parte de las provincias invadidas, se hace preciso dictar las disposiciones necesarias para que se vigile constantemente los puntos en que hace la avocación, con objeto de conseguir que la próxima campaña de invierno sea completa y eficaz, para ver si de una vez se acaba con esta plaga, que no tiene razón alguna de existir.

El artículo 5.º de la vigente ley de 21 de Mayo de 1908, obliga á las Juntas locales de defensa á girar por sí ó por las personas que designen, en la época actual, una visita á los términos municipales, para denunciar los terrenos en que la plaga hace la avocación, comunicándolo inmediatamente al Gobernador civil de la respectiva provincia, encargados por Real decreto de 16 de Diciembre último, de la ejecución de la ley, para que éste disponga inmediatamente que el personal agrónomo visite los términos invadidos, haciendo el acotamiento de lo que indispensablemente haya que roturar, para que no se perjudiquen los propietarios, debiendo quedar formada la relación completa de los terrenos donde haya necesidad de hacer trabajos de extinción, antes del 31 de Agosto próximo, y formándose por las Juntas locales los presupuestos que determina el artículo 60 de

la ley, teniendo en cuenta cuanto preceptúa el capítulo 3.º de la misma; y á este fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo, se dicten desde luego cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la Ley por las Juntas locales de extinción, así como se encargue á los Ingenieros y Ayuntamientos de todas clases, los Guardas, Guardia Civil, pastores y todos los que por motivo del cargo que desempeñan están continuamente en el campo, se observen los vuelos y revolados de la langosta, para ver los sitios donde efectúa la avocación, denunciando los terrenos que queden invadidos á las oficinas del Servicio agrónomo provincial.

2.º Que los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas ordenen inmediatamente que reciban las denuncias su comprobación y acotamiento lo más exacto posible, por el personal correspondiente, para no afectar operaciones de extinción antes que en aquellos puntos dentro de cada Raza, en que sea preciso.

3.º Una vez comprobada la existencia de la plaga, las Juntas locales formularán, sin excusa ni pretexto alguno, el presupuesto correspondiente, teniendo en cuenta cuanto preceptúa el capítulo 3.º de la Ley, y atenderá en todas sus partes á la misma.

4.º Los Gobernadores civiles cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que existan constituidas las Juntas locales, comunicando á este Ministerio la que no funcione, y constituyéndolas haciendo uso de todos los medios que las leyes les conceden.

5.º El Ingeniero Jefe de la Sección agronómica comunicará á V. I., cada ocho días, las denuncias de terrenos invadidos, para formar un estado verdadero de la plaga en la respectiva provincia, y

6.º Queda V. I. autorizado para imponer enantos correctivos sean precisos para hacer que la Ley se cumpla en todas sus partes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.